

166

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000033 DE 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE REPELON - ATLANTICO”

La Gerente Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de Abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 1157 del 30 de noviembre de 2012, La corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, hace unos requerimientos a la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Repelón Atlántico.

Que mediante documento radicado N° 004199 21/05/2013, presentan solicitud para el otorgamiento de una concesión de aguas superficiales en el Canal del Dique, para el abastecimiento y uso doméstico del Municipio de Repelón.

Que mediante Auto N° 00522 del 15 de julio de 2013, la corporación autónoma regional del atlántico CRA-, admite solicitud de concesión al Municipio de Repelón y ordena visita.

Que La Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-, en cumplimiento de sus funciones realizo Seguimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Repelón, originando el concepto técnico N° 0000302 del 31 de Marzo de 2014, del cual se tiene lo siguiente:

En el informe técnico N°0000302 del 31 de Marzo de 2014, se determina.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD, la empresa actualmente no presta el servicio de alcantarillado.

CUMPLIMIENTO.

Resolución N° 0097 del 17 de marzo de 2010, por medio del cual se hacen unos requerimientos a la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de repelón, concernientes con la remisión de información complementaria para la aprobación del PSMV.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACION	CUMPLIMIENTO
Auto N° 1157 del 30 de noviembre de 2012.	Entregar en un plazo máximo de 30 días hábiles a la ejecutoria del presente acto administrativo, la información requerida en los autos N° 0097 del 17 de marzo de 2010 y auto N° 1134 del 21 de octubre de 2011.	No se ha dado cumplimiento a este requerimiento
Auto N° 1157 del 30 de noviembre de 2012.	Presentar información complementaria referente a los objetivos de reducción del número de vertimientos, proyección de la carga contaminante, caracterización de las aguas residuales domésticas, indicadores de seguimiento.	No se ha dado cumplimiento a este requerimiento.

167

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000033 DE 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE REPELON - ATLANTICO”

Además en el concepto técnico N° 0000302 del 31 de Marzo de 2014, se concluye lo siguiente:

- La Empresa Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Repelón, no ha hecho entrega a la Corporación de la información requerida en los Autos No. 0097 del 17 de Marzo de 2010 y Auto No. 1134 del 21 de Octubre de 2011.
- El Municipio de Repelón posee una red de Alcantarillado que tiene una cobertura de 60% aproximadamente, pero esta red no se encuentra en funcionamiento, aunque se presume que los habitantes se han conectado de manera ilegal, debido a que se presenta rebosamiento en los manholes.
- El Municipio de Repelón, cuenta con tres lagunas de oxidación para el tratamiento de las aguas residuales del municipio, actualmente no se encuentran en funcionamiento, se llevaron a cabo unas reparaciones para colocarlas en funcionamiento, mediante la ejecución del contrato 098 del 2005.
- Se ejecutaron actividades para la Construcción del desarenador que contiene una cámara de entrada de retención de sólidos, 2 cámaras de paso, 1 cámara de caída en concreto rígido con sus respectivas compuertas de manejo. Se ejecutaron actividades para la rehabilitación de la casa de maquinas tales como demolición y reconstrucción de andenes, enrocado de protección en el área de la estación, pañete en mal estado, pintura y estuco en los muros interiores y exteriores, entre otras.

Teniendo en cuenta lo anterior y con base en las siguientes disposiciones legales que le sirven de fundamento, resulta procedente realizar una serie de requerimientos, los cuales se especificaran en la parte dispositiva de este auto.

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficios, transporte, uso y depósitos de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.”*

Que el inciso 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece como una de las funciones de las corporaciones autónomas regionales *“ Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso segundo que *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

168

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

DE 2015

00000033

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE REPELON - ATLANTICO”

Que el Decreto 2667 de 2012 en el Artículo 4°. Dispone **“Autoridades ambientales competentes.** Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto-ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.”

Que el Artículo 10 del Decreto 2667 del 2012 establece que **“Meta de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado.** La meta individual de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado, corresponderá a la contenida en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, presentado por el prestador del servicio y aprobado por la autoridad ambiental competente de conformidad con la Resolución número 1433 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la cual continúa vigente y podrá ser modificada o sustituida.”

Que el Artículo 13 del mismo decreto dice que **“Seguimiento y cumplimiento de la Meta global de carga contaminante.** Si al final de cada período anual no se cumple la meta global de carga contaminante, el Director General de la autoridad ambiental competente, o quien haga las veces, ajustará el factor regional de acuerdo con la información de cargas respectivas y según lo establecido en los artículos 16 y 17 del presente decreto.”

Parágrafo. Las metas que ya fueron aprobadas por la autoridad ambiental competente, antes de la expedición del presente decreto, seguirán vigentes hasta la terminación del quinquenio para las cuales fueron definidas. Para efectos de la evaluación anual del cumplimiento de metas y del ajuste del factor regional, se aplicará lo establecido en los artículos 16 y 17 del presente decreto.

Que en el artículo 17 en el Parágrafo 2°. **“Para los prestadores del servicio de alcantarillado que incumplen con el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, contenido en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV o en la propuesta adoptada por la autoridad ambiental en el acuerdo que fija las metas de carga contaminante cuando aún no cuentan con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobado, se les ajustará y aplicará un factor automático con un incrementado de 0.50 por cada año de incumplimiento del indicador.**

Cuando el prestador del servicio de alcantarillado sea sujeto de aplicación del factor regional por carga, esto es, cuando se incumple la meta individual y la meta global del tramo, y a su vez, se registre incumplimiento del indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, solo se aplica el factor regional por carga.

Los ajustes al factor regional por cargas e incumplimientos de indicadores, se acumularán a lo largo del quinquenio sin que sobrepase el límite del factor regional de 5.50. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de los indicadores contenidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV.”

169

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000033 DE 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE REPELON - ATLANTICO”

Que en el artículo 23 se establece “(...) Cuando el usuario impida la práctica de la visita a fin de verificar la información suministrada por este, la autoridad ambiental competente podrá iniciar la investigación administrativa de carácter ambiental sancionatorio a que haya lugar. Obtenidos los resultados del proceso de verificación, en caso que estos difieran de la información suministrada en los auto declaraciones presentadas por el usuario, la autoridad ambiental competente procederá a hacer los ajustes del caso y a efectuar la reliquidación correspondiente. (...)”

Que el artículo 26, dispone que “Reporte de información. La información relacionada con la aplicación del instrumento económico deberá ser presentada anualmente por las autoridades ambientales competentes al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la regulación que este expida, junto con el informe de cumplimiento de metas presentado al Consejo Directivo o al órgano que haga sus veces, antes del 30 de junio de cada año.

Mientras se expide dicha reglamentación, para el reporte anual respectivo continúa vigente el formato adoptado por la Resolución número 081 de 2001 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

En merito a lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la empresa **DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE REPELON ATLANTICO**, Representada Legalmente por el señor **CECILIA SOLET CARRILLO SARMIENTO**, o quien haga sus veces al momento de la notificación para que en un término de 30 días cumpla con las siguientes obligaciones:

- a) Deberá entregar a la corporación la información complementaria requerida en los Autos No. 0097 del 17 de Marzo de 2010 y Auto No. 1134 del 11 de Octubre de 2011.
- b) Deberá enviar en un plazo máximo de 60 días, el informe técnico de las actividades de recuperación de la planta de tratamiento y la estación de bombeo; así mismo informar el tiempo para que las lagunas entren en funcionamiento.
- c) Entregar después de entrar en funcionamiento de las lagunas de oxidación, la caracterización de las aguas residuales domésticas generadas en el municipio de Repelón y se deben monitorear los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Coliformes Totales y Fecales, DBO₅, DQO, Grasas y/o Aceites, Solidos Suspendidos totales, NKT, sulfuros, SAAM, Fósforo Total, Conductividad, Salinidad. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 5 días de muestreo, de manera semestral.
- d) Deberá realizar una caracterización semestral al cuerpo receptor de las aguas residuales domésticas, cuando la planta de tratamiento entre funcionamiento una a 100 metros aguas arriba de la descarga, otra en el punto de mezcla, y otro 100 metros después de la descarga. Se debe tomar una muestra puntual por dos días de muestreo y se deben caracterizar los siguientes parámetros: pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Totales y

170

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No. 00000033 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA DE
ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE REPELON - ATLANTICO”**

Fecales, DBO₅, DQO, Grasas y/o Aceites, Sólidos Suspendidos totales,
Sólidos sedimentables, NKT, sulfuros, SAAM, Fósforo Total

SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-, supervisara y/o Verificara en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el siguiente acto administrativo, cualquier contravención de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la ley 1333 de 2009.

TERCERO: el concepto técnico N° 0000302 del 31 de Marzo de 2014, expedido por la gerencia ambiental hace parte integral de la presente resolución.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación Ambiental, personalmente y por escrito, el cual debe ser interpuesto por el representante legal o apoderado debidamente constituido, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla a los

10 MAR. 2015

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL**

*Exp: 1509-090
Concepto técnico N° 000302 del 31 de marzo de 2014.
Elaborado por: Belcy Sanmiguel. Abogada Contratista.
Reviso: Odair José Mejía. Profesional universitario.*